



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: A.G. 11001333102220070036600
Demandante: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ y OTROS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CODENSA S.A. ESP
Asunto: ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de nulidad procesal invocada por el Doctor JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA, en calidad de apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

1. A través de providencia del 11 de julio de 2023, este Despacho resolvió: (I) Acceder a la solicitud probatoria realizada por el extremo activo; y (III) Acceder parcialmente a la petición probatoria elevada por la entidad accionada.
2. Con memorial radicado el 17 de julio de 2023, el Doctor JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA, en calidad de apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 11 de julio de 2023.
3. Corrido el traslado de los recursos interpuestos, la entidad accionada no se pronunció.
4. Mediante providencia del 30 de agosto de 2023, esta Sede Judicial dispuso: *“Primero: NO REPONER la decisión contenida en la providencia del 11 de julio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de julio de 2023, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia. Tercero: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría DAR cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que se mantiene incólume.”*
5. A través de escrito radicado el 5 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de queja contra auto del 30 de agosto de 2023, con el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de julio de 2023.
6. Con memorial radicado el 7 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición contra la providencia que rechazó por improcedente el recurso de apelación y subsidiariamente, interpuso recurso de queja contra la misma providencia.
7. Descorrido el traslado de los recursos presentados, la entidad accionada no se pronunció.
8. Mediante providencia del 22 de septiembre de 2023, este Despacho dispuso: *“Primero: RECHAZAR el recurso de queja radicado por el apoderado de los accionantes el 5 de septiembre de 2023, contra el auto proferido el 30 de agosto de 2023, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia. Segundo: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de*

reposición y el subsidiario de queja interpuestos por la parte activa el 7 de septiembre de 2023, contra el auto proferido el 30 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. Tercero: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría DAR cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 11 de julio de 2023.”.

9. El 28 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora radicó memorial con el que interpone incidente de nulidad, por encontrar configurada la causal 5° del artículo 133 del CGP, al considerar que: *“obstaculizan la práctica de las pruebas, legalmente y oportunamente solicitadas por la parte actora de conformidad con el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, aunado a petición de decretar e implementar la excepción de ilegalidad y petición de decretar e implementar la excepción de inconstitucionalidad. (...) De contera el a quo incurre en nulidad, al negar las pruebas solicitadas con base en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, enlistada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, que estipula: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria”. Solicito además respetuosamente implementar las excepciones de legalidad y de inconstitucionalidad, procediendo el a quo o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a revocar las decisiones que negaron la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora con base en lo estipulado en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998 (...) En ese orden de ideas es que invocamos el trámite de la excepción de ilegalidad y de las excepciones de inconstitucionalidad. 1. Se debe practicar y decretar la excepción de ilegalidad solicitada, porque al bloquear la segunda instancia, se están violentando los derechos de la parte actora, y el a quo decide unilateralmente, desconociendo que sus decisiones pueden ser revocadas o confirmadas por el Superior Jerárquico, actuando el a quo, desconociendo normas legales y constitucionales. 2. Se debe practicar y decretar la excepción de inconstitucionalidad, porque en sus decisiones el a quo, ha desconocido lo estipulado en nuestra Constitución Nacional en el artículo 31 y artículo 228, entre otros. (...) el a quo pretende que no se practiquen pruebas importantes para la toma de decisiones en el desarrollo de esta Acción de Grupo, es por eso que interpuse oportunamente, debida a la negación de pruebas importantes y conducentes, que al ser negadas permiten interponer el recurso de apelación de acuerdo con el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, Le 1564 de 2012, por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998: (...) Precisamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios, es que se han solicitado varias pruebas, por ejemplo, la inspección judicial, (...) Entonces la decisión del a quo de no practicar o aceptar algunas de las pruebas solicitadas, es susceptibles de recursos. Los pronunciamientos del Juez 22 Administrativo, son incompletos, ya que no se ha pronunciado sobre el incumplimiento del numeral 14 del artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula que: “14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas”. (...) Por todo lo anterior, la carga de la prueba de los interrogatorios de parte, no puede endilgarse solamente a la parte actora, ya que es Enel Codensa, quien impuso las sanciones pecuniarias a los citados a rendir testimonio, y por lo tanto es quien tiene las direcciones de los inmuebles en los que se impusieron las sanciones pecuniarias, sin tener potestad legal Codensa hoy Enel Codensa, y les puede comunicar, o es el Juzgado 22 Administrativo, quien debe oficiar a los citados a los interrogatorios de parte, con base en las direcciones que le aporte Enel Codensa, empresa de servicio público de energía eléctrica, que está en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el material probatorio, igualmente Enel Codensa y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios posee los expedientes, en primera y segunda instancia que contienen los soportes de pago de cada sanción impuesta por Codensa S.A. hoy Enel Codensa, (...) PETICIONES. En concordancia con las normas citadas anteriormente, solicito respetuosamente que se envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, en Segunda Instancia, determine que se practiquen como pruebas sobrevivientes las siguientes: 1. Por favor oficiar a la Corte Constitucional para que certifique: A. La fecha de ejecutoria de la Sentencia de la Sala Plena SU-1010 de 2008, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. B. La fecha de ejecutoria del auto 292 de 2009, proferido por la Sala Plena el Siete (7) de octubre de 2009, Magistrado Sustanciador DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. 2. Por favor oficiar al Consejo de Estado para que certifique la fecha de ejecutoria de la decisión proferida por la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 11001-03-26-000-2004-0003-00 (26520), sentencia de fecha 30-07-2008, que anuló el artículo 54 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas “CREG”. 3. Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca certifique la fecha de ejecutoria de la decisión proferida por la Sección Primera, Magistrado Ponente, Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO del 29 de noviembre de 2007, estado del 4 de diciembre de 2007, mediante la cual se revocó el rechazo de la demanda y se admitió esta Acción de Grupo 2007-366, Providencia Superior que fue enviada al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el oficio No 07-2405 el 12 de diciembre de 2007. 4. Por favor oficiar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas “CREG”, para que certifique: a. La vigencia del memorando MMCREG 1146 del 6 de julio de 1999 y cuando fue contestado y cumplido por la empresa accionada Codensa S.A. ESP, es decir, cuando incluyo la definición correcta de Carga Instalada en el Contrato de Condiciones Uniformes Codensa S.A. ESP. Claro esta que esta inclusión, se debe contrastar contra todos los documentos, las actas de inspección levantadas por Codensa S.A. ESP, para tramitar las actuaciones administrativas y la forma de aplicar el Contrato de Condiciones Uniformes y sus definiciones, en el desarrollo de los procedimientos sancionatorios. b. Hasta cuando tuvo supuesta vigencia el artículo 54 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas*

"CREG". 4. Por favor oficiar a la empresa demandada Codensa S.A. ESP, para que exhiba los expedientes completos de los actores de la Acción de Grupo 2007-366. 5. Por favor oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que exhiba los expedientes completos de los actores de la Acción de Grupo 2007-366 y lógicamente de los demás afectados por la imposición de sanciones pecuniarias, impuestas ilegalmente, arbitrariamente y exageradamente. 6. Por favor oficiar a los Juzgados utilizados para los cobros judiciales de las sanciones pecuniarias impuestas ilegalmente por Codensa S.A. ESP, comenzando por el Juzgado 50 Civil Municipal proceso No 11001400305020070062600, para que certifique la existencia del proceso en el que se mantiene el daño y/o el cobro judicial de la sanción pecuniaria impuesta a don CELIO MIGUEL BURGOS ARIZA, miembro (15) de esta Acción de Grupo, para comprobar tanto la desobediencia como el desacato de Codensa S.A. EPS., de la Superintendencia de Servicios Públicos, posiblemente del Juzgado 50 Civil Municipal, a esas órdenes superiores, decisiones sancionatorias que mantienen aún después de ejecutoriadas y notificadas las decisiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional SU-1010-08 y Auto 292 de 2009, situación atípica y abusiva que comprueba la existencia del daño en este momento procesal. SUSTENTO PETICIONES: Se debe ordenar conceder las peticiones de la parte actora, porque se necesitan esos documentos y esas respuestas, para que en la continuación de la Acción de Grupo, se puedan practicar las pruebas solicitadas por la parte actora, en todos los memoriales radicados, y en este periodo probatorio, pruebas solicitadas por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones previas presentadas a folios 246 a 259 del cuaderno 2, y que también se practiquen las pruebas solicitadas por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones previas presentadas a folios 260 y 269 del cuaderno 2, incluyendo exhibición y/o la inspección judicial solicitada sobre los documentos, expedientes, actos administrativos y/o judiciales, que reposan en esas entidades, de los accionantes iniciales y los que se han adherido a esta Acción de Grupo, si renunciar que en el periodo probatorio se deben practicar sobre los expedientes de todos (as) los (as) usuarios (as) sancionados (as) pecuniariamente por Codensa S.A. ESP sanciones confirmadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...) CONCLUSIÓN. Así las cosas, es procedente decretar las excepciones de ilegalidad e inconstitucionalidad solicitadas en esta oportunidad, conceder favorable a la parte actora, tramitar en segunda instancia el recurso de queja, procediendo a tramitar la apelación, y ordenar la concesión de las peticiones impetradas, ya que lo solicitado por la parte actora en varios memoriales, además de estar reglado por la norma prevalente artículo 62 Ley 472 de 1998, también el Código General del Proceso, tiene directa relación con la demostración legal de que las excepciones previas presentadas por la empresa demandada Codensa S.A. ESP, no son procedentes en su totalidad. (...) En ese orden de ideas, se debe decidir favorablemente el incidente de nulidad interpuesto en este memorial, sin desmedro de ejercer las excepciones de legalidad y de inconstitucionalidad, procediendo en primera o segunda instancia a ordenar conceder todas las peticiones de la parte actora, y por lo tanto ordenar practicar todas las pruebas solicitadas y como consecuencia legal, en el momento procesal oportuno se dicte sentencia a favor de la parte actora para que la parte demandada, responda patrimonialmente, y se le ordene que devuelva los dineros cobrados en exceso, trayéndolos a valor presente, pague los perjuicios morales y materiales que ocasiona con sus conductas presuntamente ilegales, sin desmedro de la compulsión de copias a las autoridades competentes para las sanciones disciplinarias, civiles, administrativas y penales correspondientes, lo antes posible, ya que han transcurrido alrededor de 16 años, sin que se dicte la Sentencia de mérito de primera instancia."

CONSIDERACIONES

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone que: "ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, el artículo 133 del CGP, estipula taxativamente las causales de nulidad, al señalar que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...)

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)

Asimismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señaló los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

Ahora bien, la causal de *“...Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* contemplada en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, se refiere a, cuando el Juez ignora la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas con el objeto de que las partes respalden las afirmaciones de la demanda, pretermisión poco probable, por cuanto la Ley señala de forma clara los momentos y la forma en que deben solicitarse dichas pruebas, esto es: 1. Con la demanda, en atención a lo reglado en numeral 7º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y con el fin de probar los fundamentos fácticos y jurídicos del objeto del litigio; 2. Con el escrito de incidente, conforme a lo reglado en el artículo 129 del CGP, pero únicamente para probar el objeto del incidente presentado y 3. En el caso del numeral 1º del artículo 101 del CGP, es decir, cuando se descurre el traslado de las excepciones previas presentadas en la contestación de la demanda y con el objeto exclusivo de probar los argumentos para oponerse a la prosperidad de las excepciones.

Sin embargo, del estudio del expediente se tiene que la parte actora, misma que ahora promueve el incidente, no obró conforme a lo reglado en dicha normatividad, puesto que su solicitud probatoria plasmada en el escrito de la demanda y en la subsanación, y que cabe resaltar, tales probanzas fueron decretadas en su totalidad por auto del 11 de julio de 2023, discrepan ostensiblemente de las solicitadas ahora con el escrito de nulidad que, al parecer, también se solicitaron en los memoriales que descorrerón traslado de las excepciones previas; no obstante, es importante resaltar que dicha etapa procesal (trámite y decisión de excepciones previas) fue superada cumpliendo con los parámetros legales, incluso es valioso recordar que la providencia que negó parcialmente la solicitud de pruebas dentro del trámite de las citadas excepciones fue objeto de apelación por la parte actora y fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto del 26 de octubre de 2020.

Sobre las pruebas solicitadas en el traslado de las excepciones previas, la doctrina¹ estableció un derrotero interpretativo respecto de dicha oportunidad probatoria, así:

¹ Juan Carlos Garzón Martínez en su libro «El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, debates procesales Ley 1437 de 2011».

“Por otro lado se observa que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas -entre otras-, en las excepciones y la oposición a las mismas.

*Sin embargo, esta oportunidad probatoria no es absoluta, por cuanto si bien el legislador permite la solicitud de medios de prueba en el traslado de las excepciones, las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar las excepciones propuestas por la demandada, **pero no para probar los hechos de la demanda.***

En otros términos, el traslado de las excepciones no es una nueva oportunidad probatoria que tiene el demandante para demostrar los hechos de la demanda, sino una oportunidad procesal a favor de la parte actora a efectos de materializar el ejercicio del derecho constitucional de defensa en contra de las excepciones propuestas.

*(...) Acoger una interpretación diferente, sería aceptar que el demandante para demostrar un hecho, las pruebas las puede solicitar en dos oportunidades: i) en la demanda; y, en el traslado de las excepciones, **circunstancia que a todas luces es violatoria del derecho constitucional al debido proceso del demandado, quien sólo tiene una oportunidad para probar ese mismo hecho, y es en la contestación de la demanda.***

En conclusión, para que proceda el decreto de los medios de prueba en el traslado de excepciones, con fundamento en los preceptos constitucionales y doctrinales enunciados, han de concurrir los siguientes supuestos:

- a) Que el demandado proponga excepciones perentorias o previas según el caso; y,*
- b) Que las pruebas que solicite el demandante tengan como finalidad desvirtuar las excepciones propuestas por el demandado; no demostrar supuestos fácticos de la demanda”.*

(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante precisar que las pruebas deben pedirse dentro de las oportunidades probatorias para que el Juez pueda decretarlas, practicarlas y apreciarlas conforme a los artículos 164 y 173 del CGP y 29 de la Constitución Política de Colombia, pues no se contempla una extensión o prórroga de términos, y los plazos establecidos en cada uno de los artículos previamente citados (numeral 7° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, artículo 129 del CGP y numeral 1° del artículo 101 del CGP), son improrrogables como lo establece el artículo 117 del CGP, por consiguiente y para el presente caso, si la parte que tiene la carga de probar los hechos de la demanda no solicitó las pruebas en el término estipulado por el legislador, se tiene que precluye dicha oportunidad, y se continua con el trámite subsiguiente, sin constituir esto una nulidad, pues el trámite inadecuado por parte del interesado (actor), no es motivo de invalidez, como ahora lo pretende el apoderado judicial del extremo activo.

En razón a la normatividad y doctrina previamente indicadas, sumado a que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y que la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano, puesto que lo que se alega es que no fueron decretadas las pruebas solicitadas en el escrito que descorrió las excepciones previas -etapa que se desarrolló y finalizó legalmente-, más otras pruebas que pretende solicitar con el escrito de nulidad; sin embargo, esas no son razones para que se tramite un incidente de nulidad y menos aún, cuando lo que pretende el incidentante es revivir los términos para interponer en debida forma los recursos contra la providencia que decretó pruebas, medios de impugnación que en su momento fueron declarados improcedentes y/o rechazados, por no cumplir con los parámetros legales.

Finalmente, en la medida que el libelista fue muy reiterativo en mencionar las excepciones de inconstitucionalidad y la de ilegalidad para soportar la invalidación suplicada, es pertinente mencionar como crítica respetuosa, que más allá de la simple mención de las citadas excepciones, no se incluyó ningún argumentos que permitiera entender el alcance de las mismas

en la validez de los sucesivos autos de primera y segunda instancia, que ya definieron la pretensiones de la parte actora, en lo atiente a la oposición de las excepciones propuestas por la parte demanda. En todo caso, el incidentante deliberadamente, o al menos por descuido, incurre en el desatino de postular la excepción de inconstitucionalidad (artículo 4º superior) para cuestionar decisiones judiciales que resolvieron sus pretensiones probatorias, olvidando que el remedio procesal no puede ser otro que los recursos ordinarios contra esas decisiones y que la mentada excepción hace parte del llamado control difuso de constitucionalidad, que se concreta en el deber que tiene toda autoridad pública de resolver los asuntos de su competencia inaplicando las normas legales cuando ellas resulten contrarias a los contenidos constitucionales y así decidir el respectivo asunto con las normas y los principios constitucionales que sean pertinentes.

En contraste, la llamada excepción de ilegalidad hoy hace parte de los medios de control previstos en Ley 1437 de 2011 (artículo 148 del C.P.A.C.A.), y es una competencia de los funcionarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para inaplicar de oficio o a petición de parte, con efectos inter-partes, los actos administrativos, cuando ellos vulneren la constitución o la ley; por tanto, dicha excepción no sirve para fustigar decisiones judiciales de ninguna especie, como erradamente lo entiende el incidentante.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los argumentos denotados en esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e2b152d5c8ebf59d95c611d5e7ed2d149c44e462e6c53093c22bb41770473150**

Documento generado en 18/11/2023 08:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>